

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 8 de enero de 1938

AÑO LXXIV-NUMERO 23673
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO-ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 128 DE 1937
(3 de diciembre)

por la cual se subroga la Ley 77 de 1914 y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La adquisición del material de guerra para las fuerzas militares la hará el Gobierno con intervención de comisiones especiales, así:

de armamento mayor, para los materiales de Artillería; de armamento menor, para los de Infantería, Caballería, Ingenieros y Tren; de Aviación, para los necesarios al servicio de esta arma; navales, para lo de la Armada Nacional; y en forma análoga para los materiales de Intendencia y Sanidad.

CONTENIDO

	Págs.
PODER PUBLICO-ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL-Ley 128 de 1937 (3 de diciembre), por la cual se subroga la Ley 77 de 1914 y se dan unas autorizaciones al Gobierno...	33
Ley 129 de 1937 (diciembre 10), por la cual se modifica la Ley 80 de 1936, por la cual se honra la memoria de Juan de Dios Uribe...	34
Ley 130 de 1937 (diciembre 10), por la cual se estimula una empresa de aviación nacional, se da una autorización y se dictan otras disposiciones...	34
Ley 131 de 1937 (10 de diciembre), por la cual se auxilia la construcción del alcantarillado de Salento...	35
Ley 132 de 1937 (10 de diciembre), por la cual se auxilia a los damnificados en el incendio de Montenegro...	35
Ley 133 de 1937 (diciembre 10), por la cual se ordena el estudio y construcción de una vía...	35
Ley 134 de 1937 (diciembre 10), por la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el acueducto y alcantarillado de la ciudad de Pasto...	36
Ley 135 de 1937 (diciembre 10), por la cual se provee a la conservación y fomento de la Escuela y Museo de Bellas Artes y se dictan otras disposiciones...	36
Ley 136 de 1937 (diciembre 16), por la cual contribuye la Nación al fondo acumulativo de las Universidades de Antioquia, Cauca, Cartagena y Nariño...	36
Ley 137 de 1937 (diciembre 16), por la cual se crea un centro de protección infantil y se honra la memoria de un gran humanista e insigne republicano...	37
Ley 138 de 1937 (diciembre 16), por la cual se honra y enaltece la memoria de José Antonio Galán y sus compañeros de martirio...	37
Ley 139 de 1937 (16 de diciembre), por la cual se adiciona el plan nacional de carreteras...	38
Ley 140 de 1937 (16 de diciembre), por la cual se propicia la reunión del tercer Congreso Sindical de Colombia y se dictan otras disposiciones...	38
Ley 141 de 1937 (23 de diciembre), por la cual se hacen unas cesiones...	39
Ley 142 de 1937 (23 de diciembre), que fija los derechos y deberes de la Cruz Roja como Instituto Nacional de Asistencia y Caridad Pública...	39
Ley 143 de 1937 (23 de diciembre), por la cual se aprueba un Tratado General de Arbitraje Interamericano...	40

ARTICULO 2º Cada una de estas comisiones será integrada por Oficiales de los grados de Capitán a Coronel, en el número que determine el Gobierno, y completadas con el personal técnico inferior que se considere necesario. Estas comisiones tendrán como jefe inmediato al Oficial de mayor graduación o al más antiguo en igualdad de grados.

PARAGRAFO. Cuando simultáneamente haya en países extranjeros varias comisiones, el Gobierno podrá designar a un Coronel o a un General como Jefe de todas éstas.

ARTICULO 3º El personal que debe integrar las comisiones enumeradas en los artículos anteriores será seleccionado dentro del que reúna las mejores condiciones y los siguientes requisitos:

Pertenecer al arma o servicio para el cual se hagan las adquisiciones;

Haber hecho con buenos resultados los estudios superiores de la Escuela Superior de Guerra, o los de las escuelas técnicas, o poseer diploma de Institutos Militares extranjeros que abonen su competencia;

Haber demostrado conocimientos especiales referentes a los elementos por adquirir.

ARTICULO 4º La adquisición de armas, municiones y material de guerra para servicios del Estado, estará centralizada en el Ministerio de Guerra, así como el control de sus existencias y conservación.

ARTICULO 5º La adquisición de elementos para el Ejército no necesita de la intervención del Departamento de Provisiones ni de la aprobación del Ministerio de Hacienda. Queda así modificado el Decreto legislativo número 251 de 31 de enero de 1937.

ARTICULO 6º El Gobierno fijará previamente los sobresueldos, viáticos y demás auxilios para cada comisión.

ARTICULO 7º Para ascender al grado de Teniente Coronel, inclusive y de éste en adelante, así como para el servicio de Estado Mayor, es requisito indispensable, fuera de los demás fijados por las leyes y reglamentos sobre las materias en referencia, haber hecho con resultados satisfactorios los estudios del Curso Superior de esta Escuela.

Queda así sustituido el artículo 3º de la Ley 88 de 1935.

ARTICULO 8º La base de conocimientos generales para obtener el grado militar de Subteniente activo del Ejército, será en lo sucesivo el pénsum del bachillerato general determinado por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 9º El plan de estudios de la Escuela Militar comprenderá dos cursos: el militar y el general. El primero tendrá una duración de dos años y el segundo una hasta de tres.

Para ingresar al curso militar se requiere el bachillerato, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior; y para ingresar al curso general haber hecho los estudios de las materias correspondientes a los años tercero, cuarto o quinto del bachillerato, según los cuales se ingresará a primero, segundo o tercero del curso general.

ARTICULO 10. Autorízase al Gobierno para modificar la dotación de personal y las asignaciones para los buques-transportes **Castillo Rada** y **Fernández Madrid**, ajustándolas al convenio celebrado el 17 de julio de 1937 entre las empresas de navegación fluvial del río Magdalena y la Federación Nacional del Transporte Marítimo Fluvial Portuario y Aéreo.

ARTICULO 11. Queda en estos términos subrogada la Ley 77 de 1914.

ARTICULO 12. Autorízase al Ministerio de Hacienda para abrir créditos adicionales al Presupuesto con el producido de las flotillas navales, talleres de la Base Naval M. C. Bolívar, venta de pasajes en las aeronaves militares, ventas de empaques de gasolina, que consume la aviación militar, productos del Instituto Geográfico Militar y hospitales militares, y en general, todo producto de las distintas dependencias del Ministerio de Guerra, y para destinarlos a aumentar el presupuesto de gastos de dicho Ministerio.

ARTICULO 13. Autorízase al Gobierno para hipotecar enajenar o permutar con destino a la construcción de cuarteles y bases aéreas. Asimismo se autoriza al Gobierno para vender, permutar o hipotecar el Polígono de Tiro, sin que lo que se obtenga en cambio de tal finca quede precisamente destinado a cuarteles. Hácese extensiva al Polígono de Tiro la excepción a que se refiere el artículo 7º de la Ley los bienes raíces que, conforme a la Ley 53 de 1935, puede 48 de 1937.

ARTICULO 14. Autorízase al Gobierno Nacional para organizar en el Ministerio de Agricultura y Comercio una comisión técnica para la campaña contra el mosaico, y para la defensa y fomento de la caña de azúcar; para adquirir o arrendar muebles, inmuebles, maquinarias, semillas y demás elementos necesarios para el fin propuesto; para contratar en el país o en el Exterior los servicios del personal especializado que fuere necesario; para establecer y sostener, con un fondo rotativo, sea directamente o por intermedio de otra entidad oficial o semioficial, el servicio de provisión agrícola, dando a este servicio, y a la venta de elementos agrícolas, una organización económica y conveniente, y para crear a medida de las necesidades el personal necesario para el cumplimiento de este artículo, y señalar las asignaciones correspondientes.

PARAGRAFO. De estas autorizaciones podrá hacer uso el Gobierno hasta el 30 de abril de 1938, y del uso de ellas deberá dar cuenta al Congreso en los primeros días de las próximas sesiones de febrero.

Los fondos destinados al desarrollo de estas autorizaciones, en el presente año se tomarán de la partida apropiada en el crédito adicional abierto por la Ley 47 del año en curso, y en los años sucesivos se hará uso de la participación señalada en la Ley 203 de 1936, sobre venta de azúcar extranjero.

ARTICULO 15. De acuerdo con la reglamentación que dará el Ministerio de Agricultura y Comercio, se auxiliarán las cooperativas agrícolas de producción de dulce, especialmente las orientadas hacia la elaboración de azúcar, con el fin exclusivo de que financien a los cultivadores en pequeño cooperados, de caña de azúcar.

CONTENIDO

Págs.

Ley 108 de 1937 (noviembre 17), por la cual se dispone adquirir por la Nación el edificio de Rionegro (Antioquia), en donde se reunió la Convención Nacional de 1863 y se dictan otras disposiciones sobre el mismo asunto.	42
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1873 de 1937, por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente.	43
Decreto número 1929 de 1937, por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente.	44
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Contrato celebrado entre el Director del Departamento Nacional de Higiene y el Personero Municipal de Magangué, sobre sostenimiento de una Unidad Sanitaria.	45
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Decreto número 1942 de 1937, por el cual se aprueba con modificaciones el Acuerdo número 8 del corriente año, del Consejo Administrativo de la Intendencia Nacional del Chocó.	47

LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL

en las sesiones ordinarias de enero a abril de 1936, y acto legislativo y leyes expedidas por el Congreso Nacional en las sesiones ordinarias de 1936, y en las extraordinarias de noviembre y diciembre del mismo año. De venta en el Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 1-45, a razón de dos pesos (\$ 2) los dos tomos.

ARTICULO 16. Derógase el artículo 4º de la Ley 51 de 1937.

ARTICULO 17. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL VARGAS PAEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1937.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra,

Alberto PUMAREJO

El Ministro de Agricultura y Comercio,

N. LLINAS V.

LEY 129 DE 1937

(diciembre 10)

“por la cual se modifica la Ley 80 de 1936, ‘por la cual se honra la memoria de Juan de Dios Uribe.’”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Las sumas decretadas por la Ley 80 de 1936, se destinarán íntegramente a auxiliar la terminación del Colegio Juan de Dios Uribe, de la ciudad de Andes. Desde la sanción de la presente Ley, el colegio que funciona sostenido con fondos oficiales, en la ciudad de Andes, tendrá el nombre de Colegio Juan de Dios Uribe.

ARTICULO 2º Las sumas referidas en el artículo 1º de esta Ley, quedan elevadas a la de diez mil pesos (\$ 10,000) con la cual se auxiliará, como se dispone en dicho artículo, el Colegio Juan de Dios Uribe de la ciudad de Andes.

ARTICULO 3º Desde la sanción de la presente Ley, el Gobierno gestionará con los herederos de Juan de Dios Uribe, la publicación de sus obras completas, que se hará en profusa edición y por cuenta del Estado. El cumplimiento de este artículo queda encomendado especialmente a la Sección de Publicaciones del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 4º En el Presupuesto venidero se incluirá la partida que demande el cumplimiento de la presente Ley. El Gobierno queda facultado para abrir los créditos del caso, si no se incluyere la partida necesaria.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, DARIO CADENA C. El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 130 DE 1937

(diciembre 10)

“por la cual se estimula una empresa de aviación nacional, se da una autorización y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para invertir la suma de doscientos mil pesos (\$ 200,000) en la compra de acciones de la compañía de aviación nacional denominada Saco, procediendo como mejor convenga a los intereses del país.